



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22382/2024

RECURRENTE: MAITE MONSERRAT
LÓPEZ MAZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Sala Xalapa, aprobada en los expedientes SX-JRC-236/2024 y SX-JDC-680/2024 acumulados,⁴ por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁵ emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en el cual se elegirían

¹ Candidata a Presidenta Municipal de La Concordia, Chiapas, postulada por el Partido Popular Chiapaneco. En lo posterior, recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Dictada el once de septiembre.

⁵ En lo sucesivo, IEPC o Instituto local

SUP-REC-22382/2024

los cargos de la persona titular de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre otros, del municipio de La Concordia.

3. Sesión de cómputo del Consejo Municipal. El tres de junio dio inició la sesión de cómputo respectiva, la cual se pausó el seis siguiente porque existía documentación electoral perteneciente a ese Consejo Municipal en el Consejo Distrital de Villaflores, Chiapas. El ocho posterior se reanudó la sesión de cómputo.

4. Asignación de regidurías. A partir de los resultados obtenidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos,⁶ expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas.

5. Medios de impugnación locales. A fin de controvertir lo anterior, el doce de junio, los partidos Redes Sociales Progresistas Chiapas y Popular Chiapaneco presentaron juicios de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal del IEPC.

6. Sentencia local.⁷ El quince de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁸ emitió sentencia en la que confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento, la expedición de las constancias de mayoría y validez, así como la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Municipal.

7. Medios de impugnación federales. Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal local, el diecinueve de agosto, la recurrente y el Partido Popular Chiapaneco⁹ promovieron, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión

⁶ La planilla encabezada por Emmanuel de Jesús Córdova García, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas fue la que obtuvo el triunfo.

⁷ TEECH/JIN-M/072/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/073/2024.

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁹ Por conducto de su Representante ante el Consejo Municipal del IEPC

constitucional electoral.¹⁰

8. Sentencia impugnada. El once de septiembre, la Sala Xalapa resolvió los medios de impugnación en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, el catorce de septiembre, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

10. Turno. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22382/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

11. Escrito de comparecencia. El quince de septiembre, José Raúl Solorzano Valle, quien se ostenta como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa con la finalidad de comparecer al presente recurso como tercero interesado.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, radicó en su ponencia el expediente citado al rubro.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.¹¹

¹⁰ Los cuales fueron recibidos en la Sala Xalapa el veintiocho de agosto y registrados bajo las claves SX-JRC-236/2024 y SX-JDC-680/2024.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

Segunda. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe **desecharse** de plano.

1. Explicación jurídica.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Chiapas, para elegir, entre otras personas, a las y los miembros del ayuntamiento de La Concordia.

Una vez llevada a cabo la jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral 20 de La Concordia declaró la validez de la elección del municipio y expidió las respectivas constancias mayoría a la planilla encabezada por Emmanuel de Jesús Córdova García postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas.

En contra de lo anterior y, en lo que interesa, el Partido Popular Chiapaneco¹⁵ controvertió el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de los miembros del ayuntamiento, mientras que el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas¹⁶ controvertió la omisión de apertura y contabilización de los votos de la ciudadanía embalados en los paquetes electorales correspondientes a diversas casillas.

El Tribunal local declaró infundados los agravios vertidos por los accionantes, por lo que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de La Concordia.

Lo anterior, debido a que en relación con el agravio expuesto por el Partido Popular Chiapaneco relacionado con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, el Tribunal local expuso que de un análisis de las actas de la jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo, los escritos de incidencias y la integración de las mesas directivas, pudo advertir que las personas cuestionadas se encontraban registradas en la misma sección o que aparecían en el encarte, por lo que fue correcto que fungieran como funcionarios de las mesas directivas de las casillas.

¹⁵ A través de José María Cárdenas Meza, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal 020 La Concordia.

¹⁶ A través de José Raúl Solorzano Valle, en su calidad de representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal 020 La Concordia.

SUP-REC-22382/2024

Por lo que estableció que no se vulneraron los artículos de la Constitución local ni la Ley de medios local, y, por ende, debía privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados.

En relación con la causal de nulidad consistente en irregularidades graves atribuidas al Consejo Municipal respecto a la contabilización de determinados paquetes, la suspensión de la sesión, la cadena de custodia y la alteración de paquetes, el Tribunal local explicó que no se tenía certeza de que los hechos hubieran ocurrido ni de que hubieran vulnerado el ejercicio del voto, ya que los elementos de prueba aportados por las partes resultaron insuficientes para generar convicción de que los hechos hayan sucedido en los términos que los narran los accionantes en su demanda primigenia, por lo que concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad señalada por los accionantes.

Inconformes con dicha determinación, la recurrente y el Partido Popular Chiapaneco promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa.

3. Sentencia impugnada.

La Sala Regional confirmó por distintas razones la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar que los agravios eran infundados e inoperantes en tanto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el estudio de las supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, así como en el estudio de las violaciones planteadas a la cadena de custodia.

Por una parte, calificó de inoperante el agravio encaminado a evidenciar el indebido sobreseimiento que decretó el Tribunal local en el asunto general promovido para combatir el acuerdo mediante el cual se desecharon las pruebas técnicas ofrecidas en la demanda primigenia del Partido Popular Chiapaneco, consistentes en dos videograbaciones. En esta temática, si bien consideró que contrario a lo razonado por el Tribunal local, el partido oferente no incumplió con la carga argumentativa mínima para el

ofrecimiento de la prueba, consideró que aunque se hubiesen admitido y valorados dichos videos, no habrían incidido de manera determinante en la decisión adoptada del Tribunal local, esto porque tales medios probatorios son insuficientes para alcanzar su pretensión de demostrar la alteración de los paquetes electorales 300 C1 y C2 y 296 C1, y su trascendencia a la certeza de los resultados electorales —al recibir los paquetes las personas del video refieren que unas cajas muestran daños, que una se presenta medio vacía, que un paquete viene abierto y que un paquete viene alterado—.

Asimismo, la Sala Responsable coincidió que como lo sostuvo el Tribunal local, aun cuando quedara demostrada la ruptura en la cadena de custodia ello no actualizaría la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y el resultado de la elección.

La responsable adujo que, si bien es cierto que el Tribunal local incurrió en una violación procesal al desechar las pruebas técnicas ofrecidas por el partido actor, el argumento deviene inoperante, porque aun de haberse admitido y valorado las videograbaciones, sería insuficiente para lograr su pretensión de revocar la sentencia reclamada.

En relación con los argumentos vertidos por los que pretendía demostrar la ilegalidad de la resolución dictada por el Tribunal local en el asunto general TEECH/AG/004/2024, la responsable los calificó como inoperantes, en tanto que ya fueron analizados por la sala responsable en el expediente SX-JRC-235/2024 y su acumulado, en la que se confirmó ese sobreseimiento.

La responsable también calificó como infundado el argumento relacionado con la falta de exhaustividad y de congruencia en el estudio de las irregularidades supuestamente acontecidas durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, así como en el estudio de las violaciones planteadas a la cadena de custodia, ya que señalan que sí atendió las temáticas planteadas en la demanda primigenia.

SUP-REC-22382/2024

El resto de las manifestaciones vertidas por los accionantes relativas a que integrantes del Consejo Municipal renunciaron por amenazas, la sala responsable las consideró inoperantes, ya que solamente reiteran lo invocado por el partido actor en la demanda, además de que contienen expresiones genéricas sobre supuestas ilegalidades de naturaleza formal en la sentencia, pero que incumplen con la carga argumentativa mínima para poder ser analizados, además de que consideró que la respuesta otorgada por el Tribunal local a los temas de agravio, especialmente a los asociados a la celebración de la sesión del cómputo distrital, se encuentra apegada a derecho.

Ante lo infundado de los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad y toda vez que las demás manifestaciones resultaron inoperantes, la responsable señaló que los planteamientos se tornaban insuficientes para poner en evidencia un actuar indebido por parte del Tribunal local.

Destacó que de las actas circunstanciadas se advierte que, en el caso, donde se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, se cotejaron las actas encontradas dentro de los paquetes de la elección que no tenían muestras de alteración con el de las actas presentadas por las representaciones de los partidos políticos, se precisó que los paquetes electorales fueron recibidos en buen estado sin datos de alteración, en presencia de los integrantes del Consejo Municipal y de las representaciones partidistas; por lo que, en todo caso, correspondía a las partes aportar las pruebas y la carga argumentativa.

Con base en ello, señaló que, contrario a lo alegado, no se realizó un nuevo escrutinio y cómputo, sino que la segunda integración del Consejo Municipal realizó un nuevo cotejo de actas para detectar errores aritméticos.

Finalmente, en relación con el análisis inexacto a la causal de nulidad de casillas por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, calificó los agravios como inoperantes e infundados ya que las



personas impugnadas sí participaron en la recepción de la votación como integrantes de la mesa directiva y sí se encontraban facultadas para ello; por tanto, al desestimar todos los agravios confirmó la sentencia impugnada.

4. Agravios.

La recurrente alega que le causa agravio la resolución impugnada, en tanto que declara como infundados los agravios consistentes en la falta de exhaustividad y la notoria incongruencia en el estudio de las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, así como en el estudio de las violaciones planteadas a la cadena de custodia mismas que a su consideración representan violaciones a principios constitucionales y convencionales.

Argumenta que la responsable no tomó en cuenta la violencia y sistematización de las irregularidades, que dio origen a la violación de los derechos humanos y a los principios constitucionales, en específico, el abandono de paquetes por parte del consejo municipal ni la vulneración a la cadena de custodia.

Expone que la sala responsable omitió tomar en cuenta las alegaciones expuestas y se limitó a emitir conceptos y señalar artículos, sin esgrimir las razones especiales de por qué el actuar del IEPC había sido incorrecto o no, vulnerando los derechos humanos de la recurrente y su acceso a la justicia pronta, completa imparcial.

Señala que el Tribunal local se limitó a confirmar las acciones u omisiones en las que incurrieron las autoridades, sin tomar en cuenta lo alegado por el accionante y sin dar razonamientos del porque llegó a tal determinación, por lo que vulneró los principios de fundamentación y motivación.

Se duele que la Sala Regional no realizó un estudio completo y exhaustivo a los agravios vertidos en la demanda primigenia por lo que se violenta el principio de exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

SUP-REC-22382/2024

En ese sentido, menciona que la Sala Regional Xalapa desestimó el caudal probatorio aportado en el juicio de inconformidad primigenio, el cual, afirma, acreditaba las irregularidades acontecidas en el municipio de La Concordia que conllevaban a la nulidad de las casillas impugnadas y con ello, el cambio de ganador.

Finalmente, indica que, si la responsable hubiera realizado un estudio de fondo y un análisis exhaustivo de todo lo que obra en autos, hubiese declarado que sí se actualizaban las causales de nulidad de casillas, así como la nulidad de la elección.

5. Decisión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió en determinar que los agravios hechos valer por los accionantes eran infundados en una parte, porque del análisis que realizó a la sentencia del Tribunal local advirtió que sí fue exhaustivo y congruente en el estudio de las irregularidades supuestamente acontecidas durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, así como en el estudio de las violaciones planteadas a la cadena de custodia.

Y por otra parte, las diversas alegaciones las calificó de inoperantes, en tanto que solamente reiteraban lo invocado por el partido actor en la demanda local o, en su caso, contenían expresiones genéricas sobre supuestas ilegalidades de naturaleza formal en la sentencia.

Es decir, no se advierte que la sala hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó en analizar



si los agravios expuestos en la demanda, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, confrontaban los argumentos dados por el Tribunal local en la emisión de su sentencia, así como si se acreditaba la nulidad que se alegaba en diversas casillas, cuestiones que son de mera legalidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente afirme que las irregularidades en la sentencia vulneran su derecho de acceso a la justicia es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de normas constitucionales y convencionales no justifica la procedencia del recurso,¹⁷ sino que se debe advertir un estudio que haya conllevado a inaplicar normas.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁷ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

SUP-REC-22382/2024

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.